Estado Libre Asociado de Puerto Rico
TRIBUNAL DE APELACIONES
REGIÓN JUDICIAL DE BAYAMÓN Y AIBONITO
PANEL VII

OFICINA DE REGLAMENTACIÓN DE LA INDUSTRIA LECHERA Recurrida v. PAN AMERICAN GRAIN MFG. CO., INC. Peticionaria	KLCE201600458	*CERTIORARI* procedente del Tribunal de Primera Instancia, Sala de Guaynabo Civil Núm.: D2AC2015-1042 Sobre: Sentencia Declaratoria

Panel integrado por su presidenta, la Jueza Jiménez Velázquez, la Jueza Domínguez Irizarry y la Jueza Romero García.

Jiménez Velázquez, jueza ponente.

RESOLUCIÓN

En San Juan, Puerto Rico, a 27 de abril de 2016.

El 7 de agosto de 2015, la Oficina de Reglamentación de la Industria Lechera (ORIL) presentó una *Demanda* sobre sentencia declaratoria. ORIL solicitó el auxilio del tribunal para que Pan American Grain MFG. Co., Inc. (Pan American) cumpliera con una orden administrativa relacionada con el descubrimiento de cierta prueba documental. Específicamente, la ORIL, conforme a sus deberes y poderes de investigación, le requirió a Pan American que produjera y remitiera, dentro de 15 días, cierta información necesaria para evaluar los costos de producción de leche de los ganaderos de Puerto Rico. La información requerida el 21 de mayo de 2015 no fue cumplimentada dentro del término provisto, a pesar de que la misma no sería divulgada y sería marcada como confidencial. Tal evidencia sería mantenida por la ORIL en un expediente separado, y la ORIL sufragaría los costos de reproducción.

El 5 de octubre de 2015, Pan American solicitó la desestimación de la *Demanda* por falta de jurisdicción. Adujo que

la reclamación estaba basada en una orden cuyo alcance y validez estaban ante la consideración del foro administrativo; que aún no había ejercido su derecho de impugnar la orden administrativa en los méritos; y que la orden no fue adecuadamente notificada. Pan American clasificó la información solicitada como confidencial. Según Pan American, los anejos con la información requerida no fueron notificados junto con la orden ni posteriormente provistos por la ORIL, a pesar de las infructuosas gestiones realizadas. A raíz de la segunda orden de la ORIL del 6 de agosto de 2015, dicha agencia le concedió a Pan American hasta el 13 de agosto de 2015 para mostrar causa por la cual no debía ser multado ante su incumplimiento de proveer la información solicitada. El 7 de agosto, la ORIL presentó la *Demanda* en cuestión. El 13 de agosto, Pan American presentó ante la ORIL la correspondiente moción mostrando causa. Según Pan American, a la fecha de presentación de la *Demanda*, la ORIL no había resuelto ni se había expresado en torno a su moción en cumplimiento de orden. Además, no había tenido oportunidad de ejercer su derecho a impugnar los méritos de la orden, conforme a la sección 2192 de LPAU y al reglamento de procedimientos adjudicativos de la ORIL. En fin, Pan American adujo que la controversia no estaba madura para el tribunal considerarla.

El 30 de diciembre de 2015, la ORIL se opuso a la moción de desestimación por falta de jurisdicción de Pan American.

En atención a estos escritos, el 4 de febrero de 2016, el tribunal denegó la desestimación solicitada por Pan American, y le ordenó contestar la *Demanda* en 20 días, así como el cumplimiento con la Regla 37.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V. Ello fue notificado el 24 de febrero.

Así las cosas, el 28 de marzo de 2016, Pan American presentó una *Petición de certiorari*, conjuntamente con una *Moción*

en auxilio de jurisdicción. El 29 de marzo, denegamos la paralización de los efectos de la orden judicial impugnada por Pan American, y concedimos término a ORIL para que presentara su posición en torno al *certiorari*. El 5 de abril de 2016, la ORIL se opuso a la expedición del auto solicitado. Pan American replicó a ello sin nuestra autorización, por lo que dicha moción se entiende como no presentada.

Luego de evaluar el expediente apelativo, denegamos la expedición del *certiorari*.

I

Mediante un recurso de *certiorari*, se procura la revisión de asuntos interlocutorios resueltos por el foro de instancia en el transcurso y manejo del caso. Distinto al recurso de apelación, el tribunal de mayor jerarquía tiene discreción para atender el asunto planteado, ya sea expidiendo el auto o denegándolo. Véase, *Rivera Figueroa v. Joe's European Shop*, 183 DPR 580, 596 (2011).

La Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, 4 LPRA Ap. XXII-B, establece los criterios que a considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional:

> A. Si el remedio y la disposición de la decisión recurrida, a diferencia de sus fundamentos, son contrarios a derecho.
>
> B. Si la situación de hechos planteada es la más indicada para el análisis del problema.
>
> C. Si ha mediado prejuicio, parcialidad o error craso y manifiesto en la apreciación de la prueba por el Tribunal de Primera Instancia.
>
> D. Si el asunto planteado exige consideración más detenida a la luz de los autos originales, los cuales deberán ser elevados, o de alegatos más elaborados.
>
> E. Si la etapa del procedimiento en que se presenta el caso es la más propicia para su consideración.
>
> F. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa no causan un fraccionamiento indebido del pleito y una dilación indeseable en la solución final del litigio.
>
> G. Si la expedición del auto o de la orden de mostrar causa evita un fracaso de la justicia.

4 LPRA Ap. XXII-B, R. 40.

Este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo en aquellos casos en los que el foro de instancia haya actuado con prejuicio y parcialidad, o que se haya equivocado en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, denote un craso abuso de discreción, y que nuestra intervención en esa etapa evitará un perjuicio sustancial. Véase, *Lluch v. España Service,* 117 DPR 729, 745 (1986).

II

El proceso y los mecanismos investigativos son claves para el éxito de la actividad regulada y las funciones encomendadas a las agencias, mediante su ley habilitadora. La investigación que realiza la agencia debe estar dentro del ámbito de la autoridad delegada. La información solicitada no puede ser privilegiada, y tiene que ser pertinente y definida, en consideración a los propósitos de la agencia y al asunto objeto de investigación. *Comisionado de Seguros v. Bradley*, 98 DPR 21, 31 (1969), *RDT Const. Corp. v. Contralor I*, 141 DPR 424, 432-434 (1996).

En lo que nos concierne, aun cuando el asunto planteado[1] estuviese contemplado en las excepciones permitidas por la Regla 52.1 de Procedimiento Civil, 32 LPRA Ap. V, al evaluar la petición de *certiorari,* concluimos que la solicitud de Pan American no cumple con alguno de los criterios de la Regla 40 del Reglamento de este Tribunal, *supra*. La aludida regla establece los supuestos que debemos considerar al momento de ejercer nuestra facultad discrecional. Ninguno de ellos está presente en el caso de autos.

Este Tribunal no habrá de intervenir con el ejercicio de la discreción en los asuntos interlocutorios ante la consideración del Tribunal de Primera Instancia, salvo que se demuestre que el foro

[1] La denegatoria de una moción de carácter dispositivo.

recurrido cometió un craso abuso de discreción o que actuó con prejuicio y parcialidad, o se equivocó en la interpretación o aplicación de cualquier norma procesal o de derecho sustantivo, y que nuestra intervención en esa etapa evitaría un perjuicio sustancial. Ello no ocurrió en la presente controversia.

En el caso ante el Tribunal de Primera Instancia, lo que se pretende es el cumplimiento de una orden administrativa relacionada al descubrimiento de cierta prueba, solicitada al amparo de los **poderes investigativos** de la ORIL; procedimientos que se caracterizan por ser flexibles. Tampoco podemos obviar que la orden cuyo cumplimiento pretende la ORIL data del **21 de mayo de 2015**. A esta fecha, Pan American no ha presentado la información requerida, ni ha impugnado tal requerimiento mediante un procedimiento adjudicativo.[2] No se nos ha persuadido de que el foro de instancia haya cometido error alguno, de forma tal que se justifique nuestra intervención en esta etapa de los procedimientos.

III

Por los fundamentos antes expuestos, nos abstenemos de ejercer nuestra jurisdicción revisora y denegamos la expedición del auto de *certiorari*.

Lo acordó y manda el Tribunal, y lo certifica la Secretaria del Tribunal de Apelaciones.

Dimarie Alicea Lozada
Secretaria del Tribunal de Apelaciones

---

[2] Véase, *Ley de Procedimiento Administrativo Uniforme* (LPAU), 3 LPRA sec. 2192.